



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00046 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ANDRÉS DÍAZ ALZATE
Tema	INADMITE DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado.

En proceso EJECUTIVO solicita BANCOLOMBIA S.A. se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ANDRÉS DÍAZ ALZATE, pretendiendo el pago de obligaciones contenidas en seis (6) pagarés, los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento y que se condene en costas a la ejecutada. Son las obligaciones:

1	PAGARÉ	VALOR \$	SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO	MORA
2	SIN NUMERO	40'000.000,00	06/06/2019	15/10/2020	16/10/2020
3	10124206	200'000.000,00	10/03/2020	16/10/2020	17/10/2020
4	10121540	3'958.323,00	04/09/2019	11/10/2020	12/10/2020
5	10122794	48'210.481,00	03/12/2019	09/10/2020	10/10/2020
6	SIN NUMERO	10'990.000,00	12/06/2019	05/08/2020	06/08/2020
7	SIN NÚMERO	11'578.783,00	12/06/2019	05/08/2020	06/08/2020

1-. El artículo 82 del Código General del Proceso, impone como requisito de la demanda el nombre del apoderado judicial. El artículo 73 lb. dispone a su vez que para comparecer al proceso debe hacerse mediante abogado y el artículo 74 del mismo ordenamiento orienta que los poderes deben ser otorgados por escrito, bien por escritura pública o documento privado dependiendo si el poder es general o especial.

La persona que presentó la demanda carece de poder para demandar, si bien es cierto se arrima escritura pública mediante la cual se otorga poder general a la firma AECSA, no existe poder especial otorgado a la libelista, tampoco como lo afirma, el endoso a su nombre por parte de AECSA, por lo tanto la demanda carece de poder; deberá arrimar el poder especial a ella otorgado, acreditar que forma parte de la firma AECSA o el endoso en los títulos valores que se pretenden hacer valer ejecutivamente

2-. Igualmente pondrá a disposición del Despacho los títulos valores para su custodia teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original del título valor; lo anterior en virtud del derecho de contradicción del demandado y, de igual manera, evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del título.

El título será entregado al juzgado en el término indicado en esta providencia, solicitando cita previa en los contactos que aparecen como pie de página.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS DÍAZ ALZATE, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos legales.

2-. CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días, para dar cumplimiento con el deber legal, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

3-. NOTIFICAR Esta decisión al ejecutante, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia en el correo notificacionesprometeo@aecsa.co

Se insta a la demandante para que, además de los correos electrónicos de los sujetos procesales y apoderados, suministre números de teléfonos móviles, los cuales se hacen imprescindibles en caso de una eventual audiencia.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**